



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSJ

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2026-GM-MDSS

San Sebastián 06 de febrero de 2026

Hocu  
2:23 p.m.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Directoral N°496-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C del 25 de noviembre del 2025 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; expediente administrativo N°CU 883 de fecha 06 de enero del 2026 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Margot Villafuerte Huaman; Informe Técnico Legal N°011-2026-AL-OGGRRHH-MDSS-NGP del 13 de enero del 2026 de la Asesora Legal de la OGGRRHH; Informe N°070-2026-OGGRRHH-GM-MDSS/C de fecha 14 de enero del 2026 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Opinión Legal N°057-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 03 de febrero de 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Expediente administrativo CU N° 883, de fecha 10 de octubre del 2025, la administrada MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN, identificada con DNI N° 23948783, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en las modalidades de lucro cesante y daño moral, alegando haber sufrido una afectación significativa en su estado emocional, atravesando un proceso depresivo, como consecuencia del despido.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 427-2025-AL-OGGRRHH-MDSS-NGP, de fecha 25 de noviembre del 2025, la Asesora Legal de la OGGRRHH emite opinión legal el cual: "concluye declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **MARGOT VILLAFUERTE HUAMÁN** sobre el pago de indemnización por lucro cesante y daño moral por el monto de S/ 50 000.00, por cuanto la vía administrativa no es competente para conocer acciones de resarcimiento contra la Administración, las cuales deben tramitarse en vía judicial, siendo el Juez quien determina la existencia de los elementos de la responsabilidad civil; asimismo, se declara **IMPROCEDENTE** considerar las remuneraciones previas al cese como lucro cesante, al ser estas de naturaleza retributiva y no indemnizatoria, conforme a la Ley N° 28411".

Que, a través de la Resolución Directoral N° 496-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 25 de noviembre del 2025, el cual RESUELVE declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PÉRJUICIOS POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL presentada por la servidora **MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN**, todo ello conforme al ordenamiento vigente y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto Resolutivo.

Que, mediante Expediente administrativo CU N°883, de fecha 06 de enero del 2026, la administrada **MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN**, identificada con DNI N°23948783, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 496-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 25 de noviembre de 2025, solicitando que se declare fundada su pretensión indemnizatoria, al señalar que fue repuesta en su puesto laboral el 01 de setiembre de 2015, luego de haber permanecido indebidamente separada del servicio por más de dos años y ocho meses.

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 011-2026-AL-OGGRRHH-MDSS-NGP, de fecha 13 de enero del 2026, la Asesora Legal de la OGGRRHH en respuesta al Expediente CU N°883, recomienda elevar el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN a Gerencia Municipal de la MDSS, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante el Informe N°070-2026-OGGRRHH-MDSS-NGP, de fecha 14 de enero del 2026, el Director de la Oficina General de gestión de Recursos Humanos – MDS, remite informe para su debido análisis legal.

## ANÁLISIS:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el Artículo 207, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "Artículo 207.- Recursos administrativos: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de los antecedentes y el marco legal se tiene que:

**Primero.** - Del análisis de la Resolución Directoral N° 496-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 25 de noviembre del 2025, el cual RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL presentada por la servidora **MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN**, todo ello conforme al ordenamiento vigente y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto Resolutivo: "**SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL presentada por la servidora MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN, todo ello conforme al ordenamiento jurídica vigente y a los fundamentos expuestos en la parte consideración del presente Acto Resolutivo. ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Central de Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián notifique el presente Acto Resolutivo a la servidora MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN. ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación del presente acto resolutivo a las áreas competentes, para el cumplimiento del mismo.**"

En ese sentido, teniendo como marco legal, el Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", pasamos a analizar los fundamentos esgrimidos.

**Segundo.** - Tomando en consideración los fundamentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación, tenemos los siguientes: "(...) **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO: 4.1. Vulneración del deber de motivación del acto administrativo.** - La resolución impugnada no realiza un análisis razonable ni integral del daño ocasionado, limitándose a negar su existencia sin valorar: - La sentencia firme que acreditó el despido arbitrario. - El lapso prolongado de separación ilegal. - La consecuencia económica directa derivada de la imposibilidad de trabajar. Ello configura una motivación insuficiente, vulnerando el debido procedimiento administrativo. **4.2. Sobre el lucro cesante derivado del despido arbitrario.** El lucro

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



cesante constituye la ganancia dejada de percibir como consecuencia directa del acto ilícito, y en materia laboral se configura cuando el trabajador es privado ilegalmente de su empleo. El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han señalado reiteradamente que, cuando se acredita un despido arbitrario, el lucro cesante se materializa en las remuneraciones no percibidas, pues estas representan el ingreso ordinario que el trabajador habría obtenido de no modificar el acto ilegal. Pretender exigir una prueba distinta a la propia separación ilegal del trabajo desnaturaliza el concepto de lucro cesante y coloca al trabajador en una situación de indefensión. **4.3. Sobre el daño moral en casos de despido arbitrario.** El daño moral no requiere prueba directa, pues se presume razonablemente cuando se acredita un acto lesivo a derechos fundamentales del trabajador, como: - El derecho al trabajo. - La dignidad. - La estabilidad laboral. Un despido arbitrario prolongado en el tiempo, como el ocurrido en el presente caso, genera inevitablemente afectaciones emocionales, psicológicas y familiares, por lo que negar su existencia resulta contrario a la doctrina y jurisprudencia laboral".

En este marco de ideas, con respecto a lo alegado por la administrada, donde precisa que el daño moral no requiere prueba directa, pues se presume razonablemente cuando se acredita un acto lesivo a derechos fundamentales del trabajador, como es el caso de, el derecho al trabajo, la dignidad, y la estabilidad laboral. Así también, precisa que, con respecto al despido arbitrario prolongado en el tiempo, como el ocurrido en el presente caso, genera inevitables afectaciones emocionales, psicológicas y familiares, por lo que negar su existencia resulta contrario a la doctrina y jurisprudencia nacional. Se tiene que el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

En este caso, en conformidad al artículo 1331 del Código Civil, prevé que el perjudicado (en este caso la administrada) **DEBE ACREDITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS** (por su empleador, la Municipalidad Distrital de San Sebastián), así como su cuantía, supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, **DEBERÁ FIJARLO EL JUEZ CON VALORACIÓN EQUITATIVA**, de conformidad con el artículo 1332 del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: "Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano".

En ese caso, como verificarnos de las citadas normativas, es un imperativo legal que el administrado acredite los daños y perjuicios ocasionados; en el presente expediente, la administrada Margot Villafuerte Huamán, **NO ADJUNTA DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE PUEDA AFIRMAR LO ASEVERADO EN SU RECURSO DE APELACIÓN, POR LO CUAL NO ACREDITA LO REQUERIDO.** Por otro lado, tomando en cuenta la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que, en su TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, literal d), establece: "el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios". Esta entidad edil, se encuentra prohibida de autorizar pago de cualquier tipo de concepto laboral no autorizado, limitándose solo al pago de remuneración.

**Tercero.** - En ese sentido, con respecto a los argumentos esgrimidos por la servidora Margot Villafuerte Huamán, tomando en consideración el marco legal precisado en los párrafos precedentes, en el presente recurso impugnatorio no se desprende sustento que cuestione alguna interpretación diferente de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, ni mucho menos argumenta cuestiones de puro derecho.

Por el contrario, realizando la revisión legal detallada de los actuados en el expediente administrativo, todo se encuentra dentro del debido procedimiento administrativo. Por tal motivo, los fundamentos del administrado carecen de asidero legal, para que su apelación pueda ser amparada.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



**Cuarto.** – De la revisión de los fundamentos esgrimidos por el administrado, se tiene que estos no se encuentran tipificado dentro de los supuestos del Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, un recurso impugnatorio de apelación será estimado siempre y cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante **Opinión Legal N°057-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV** de fecha 03 de febrero del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO**, la apelación interpuesta por la administrada **MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN**, identificada con DNI N° 23948783, contra la Resolución Directoral N° 496-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 25 de noviembre del 2025, presentado a través del Expediente Administrativo N° CU 883 – 2025 (...)",

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución de Alcaldía N°0172-2024-A-MDSS;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada **MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN**, identificada con DNI N°23948783, contra la Resolución Directoral N° 496-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 25 de noviembre del 2025; por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 44.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **MARGOT VILLAFUERTE HUAMAN**, en su domicilio real consignado, ubicado en la Urb. San Antonio B-08, del distrito, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
  
Arq. Hector Ramos Ccoñhuaman  
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"